

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 89/1991

México, D.F., a 11 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. JOSE ANGEL CHAVEZ SÁNCHEZ, RUBEN JOSE MEDINA RUBIO Y ALBERTO CHAVEZ BARROSO

C. Lic. Miguel Montes García,

Procurador General de Justicia del Distrito Federal,

C. Lic. José Luis A. Rodríguez López,

Juez Octavo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal,

Presentes

Muy distinguidos Sres. Procurador General y Juez:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Art. 2º y 5º fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sres. José Angel Chávez Sánchez, Rubén José medina Rubio y el menor Alberto Chávez barrosos y, vistos los:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 20 de agosto de 1990, 19 de abril y 14 de junio de 1991, los escritos de queja de los Sres. José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio, mediante los cuales denuncian presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, así como del menor Alberto Chávez Barroso.

Señala el quejoso José Angel Chávez Sánchez que el día 13 de noviembre de 1989, siendo aproximadamente las 8:00 horas, circulaba a borde de un taxi en compañía de su menor hijo Alberto Chávez Barroso, quien en ese entonces contaba con 17 años de edad, y que estando próximos a su domicilio, ubicado en avenida Venustiano Carranza Núm. 163 en Chetumal, Q. Roo, fueron interceptados por un camioneta Dodge Ram, de la cual descendieron varios sujetos armados con ametralladoras, mismos que mediante amenazas los obligaron a subir a ésta, llevándolos a continuación a un hotel de Cancún, donde lo torturaron, al igual que a su hijo Alberto, para que se confesara partícipe del secuestro del Sr. Jesús Chacón Pérez, ocurrido el 17 de abril de 1989, en la Cd. de México, D. F.

Que el día 14 de noviembre de 1989 lo trasladaron por avión a la Cd. de México, y a su menor hijo por carretera. Que en el aeropuerto de la Cd. de México fue recibido por varios sujetos, que tampoco se identificaron ni le mostraron orden de aprehensión alguna.

Que posteriormente dichos sujetos lo trasladaron a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde continuaron golpeándolo en diversas partes del cuerpo, manifestándole: "habla o te mueres, tenemos autorización presidencial y no importa lo que te pase; además, nos dieron doscientos millones de pesos para encontrar una culpable, y no creas que la vas a librar".

Que ocho días después de que su menor hijo Alberto Chávez Barroso fue secuestrado en Chetumal, Q. Roo los mencionados sujetos lo dejaron en libertad, no sin antes obligarlo a firmar una declaración que aparece fechada el 28 de noviembre de 1989, la cual lo inculpa del secuestro del Sr. Chacón Pérez.

Que en virtud de las torturas e incomunicación de que fue objeto por parte de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, firmó una declaración en la que supuestamente confesaba haber participado, junto con los Sres. Rubén José Medina Rubio, Graciela González Muñoz y Estanislao Velázquez Delgado, en el secuestro y homicidio del Sr. Jesús Chacón Pérez.

Al respecto, señala el también quejoso José Medina Rubio, que el día 23 de mayo de 1989, cuando salía de su trabajo en la Universidad Veracruzana, sita en Jalapa, Ver., fue interceptado por varios sujetos, quienes sin identificarse y sin mediar orden de aprehensión, lo trasladaron á los separos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde lo tuvieron incomunicado y sujeto a tortura física y psicológica para que confesara haber participado en los delitos de secuestro, homicidio, robo y asociación delictuosa cometidos en agravio del Sr. Jesús Chacón Pérez.

Continúan manifestando los quejosos que el día 2 de diciembre de 1989 el Agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra, acreditando el cuerpo del delito "con pruebas mal valoradas". Destacaron en su queja el hecho de que, de acuerdo al dictamen de antropología, el dedo recibido por los familiares del secuestrado correspondía al índice de la mano izquierda, siendo que al cadáver del supuesto secuestrado le faltaba el meñique de la mano derecha, además de que la C. Graciela Alonso García, quien fue la única persona que estuvo presente el día que ocurrieron los hechos, señala que el secuestrador medía aproximadamente 20 centímetros más que el Sr. Chacón, cuya estatura es de 1.70 metros, sin aportar mayores datos de filiación del mismo.

Que con motivo de los hechos de referencia, están siendo procesados en el Juzgado Octavo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, bajo el expediente Núm. 239/89.

Que en el proceso no se han desahogado debidamente las pruebas aportadas, ya que a los exhortos girados por el juez de la causa a su similar en Jalapa, Ver., con el objeto de desahogar pruebas ofrecidas por su defensa, se omitió anexar el cuestionario para ser formulado a los testigos Alejandro Mendoza Pérez, Eva Avendaño Sarabia y Raúl Córdova Contreras.

Que actualmente el proceso se encuentra en etapa de instrucción, pese a que llevan un año siete meses sujetos al mismo.

Que, a fin de que sean investigadas las sistemáticas violaciones a sus Derechos Humanos, solicita la intervención de esta Comisión Nacional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante los oficios 866 y 8308, de fechas 8 de febrero y 20 de agosto de 1991, respectivamente, solicitó al Lic. Roberto Calleja Ortega, Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copias de las averiguaciones previas Núms. 9a/1838/89, AEPJ/221/989-2 y EM/II/1717/89.

Así también, con oficios Núms. 3098/90, 4016 y 5726, de fechas 31 de diciembre de 1990, 15 de mayo y 25 de junio de 1991, se solicitó al Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una reproducción simple de la causa penal 238/89. A través de los oficios 28-C/866-91/CNDH y 328-01-713/91, de fechas 18 de marzo y 10 de septiembre de 1991, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal proporcionó copias fotostáticas de las indagatorias de referencia.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante los oficios 0413, 4458 y 6314, de fechas 14 de enero, 15 de mayo y 5 de julio de 1991, proporcionó los informes que en fecha 10 de enero, 13 de mayo y 4 de julio de 1991, rindieran los Lics. Misael D. Soto López y José Luis A. Rodríguez Prado, el primero como Juez Octavo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal y el segundo en funciones de Juez Octavo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal por Ministerio de Ley, respecto al estado procesal que guardaba la causa penal Núm. 238/89, así como copias certificadas de la misma, consistente en 649 fojas.

De la documentación recabada se desprende que el 17 de abril de 1989, siendo aproximadamente las 17:00 horas, el Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Novena Agencia Investigadora del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa Núm. 9a/1838/89, con motivo de que el Sr. Alejandro Rosas Arellano hizo de su conocimiento que alrededor de las 14:30 horas del mismo día fue secuestrado el Sr. Jesús Chacón Pérez por un sujeto de características hasta ese momento desconocidas, mismo que al parecer se había presentado a la negociación de la referida persona, sita en Mariano Escobedo Núm 84 bis, Col. Popotla de esta Cd. de México, a efecto de que se le proporcionara información sobre el vehículo de la marca Volkswagen,

tipo Atlantic, placas de circulación 406-CXW, que se encontraba en venta. Que cuando el Sr. Chacón Pérez salió a mostrarle el vehículo, ya no regresó.

En la investigación de tales hechos, el Agente del Ministerio Público dio intervención a la Policía Judicial del Distrito Federal, por lo que el día 17 de abril de 1989 el agente de la Policía Judicial Jesús Talavera García informó que, habiendo entrevistado al denunciante Alejandro Rosas Arellano, se trasladó al lugar de los hechos, donde esperó la llamada telefónica de los secuestradores, con resultados negativos. Que también investigó toda la zona, a efecto de localizar el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Atlantic, placas de circulación 406-CXW, color rojo, lo cual tampoco fue posible, prosiguiéndose con las investigaciones.

De igual manera el M. P. Investigador, con fecha 18 de abril de 1989, dio intervención a la Policía Judicial a efecto de que presentaran al Sr. Raúl Chacón o algún familiar de la persona secuestrada, para que declarara en relación a los hechos denunciados por el Sr. Alejandro Rosas Arellano. En tal virtud, en esa misma fecha el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Jesús Pérez Jaramillo informó que se entrevistó con el Sr. Raúl Chacón López, quien le manifestó que se presentaría ante esa Representación Social, sin que hasta el momento de rendir su informe lo hubiera hecho.

También consta que en la averiguación previa Núm. 9a/1838/89, el Agente del Ministerio Público recibió el dictamen e informe de criminalística, rendido por peritos en criminalística y fotografía judicial adscritos al primer turno, de fechas 17 y 18 de abril de 1989, respectivamente, señalándose en dichos documentos que los peritos se constituyeron en la calle de Mar Adriático, casi esquina con Marina Nacional, Col. Tacuba, en esta ciudad, a efecto de buscar indicios dactilares en el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Atlantic, placas de circulación 406-CXW, color rojo, obteniéndose resultados negativos; igualmente, manifiestan que, habiéndose constituido de nueva cuenta en el citado lugar a fin de efectuar la inspección ocular de tipo criminalístico al automóvil antes descrito, éste ya no se localizó.

El 19 de abril de 1989 el Representante Social acordó radicar las diligencias en la mesa tres del Departamento II de Averiguaciones Previas del Sector Poniente, donde su titular recabó el oficio de fecha 19 de mayo de 1989, suscrito por el Director de Investigaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, en el que solicitó la localización del C. Jesús Chacón Pérez, de 70 años, ya que el parecer sus secuestradores le habían amputado el dedo índice de la mano izquierda, y lo habían privado de la vida. Asimismo, el Agente del Ministerio Público recabó la relación de dictámenes que fueron enviados por la Dirección General de Servicios Periciales a la Subdirección de Aprehensiones de la Policía Judicial del Distrito Federal, integrada por:

a) Dictamen químico de grupo sanguíneo, sin especificar de quién o de qué, mismo que no aparece agregado en actuaciones;

- b) Dictamen químico de un barniz de uñas analizado en el dedo amputado, en el cual los peritos en química forense concluyen que: "la sustancia transparente descrita anteriormente y motivo del presente dictamen corresponde a la conocida como barniz de uñas;
- c) Dictamen de valuación de un anillo de oro blanco encontrado en el dedo enviado a la familia Chacón;
- d) Dictamen dactiloscópico sobre la huella del dedo problema y 10 fotografías del dedo y el anillo.
- e) Dictamen de antropología forense, de fecha 11 de mayo de 1989, en donde los peritos señalan que se trata de un dedo humano de adulto, en el que "se efectuó la separación; por la morfología presente en el área de corte, se trata de una separación producida por un instrumento corto-contundente..., muy probablemente de un sujeto adulto medio.... por las imágenes radiográficas y sus características morfológicas, se trata de la cabeza de la primer falange, la segunda y tercer falanges del segundo dedo (dedo índice de la mano izquierda)".
- f) Dictamen de histopatología forense, practicado en fecha 11 de mayo de 1989, en la piel del dedo amputado, donde se concluye que corresponde a una persona del sexo masculino, adulta; que en el corte se empleó un instrumento cortante burdo, y que tenía no menos de 24 horas de haberse realizado éste (tomando en cuenta la hora en que fue recibido el espécimen).

Con fecha 10 de agosto de 1989, el Sr. Raúl Chacón López señaló que el día 17 de abril de 1989, siendo aproximadamente las 14:30 horas, él y su hermana Reyna llegaron al negocio de su papá, el Sr. Jesús Chacón Pérez, sito en Mariano Escobedo 84 bis, Col. Anáhuac, en esta ciudad, preguntando a la secretaria Graciela Alonso García por él, misma que le manifestó que había salido a mostrarle el carro a un individuo que estaba interesado en éste. Que el tiempo transcurrió y su papá no regresó; pero, siendo aproximadamente las 16:30 horas, por vía telefónica se comunicó un sujeto del sexo masculino, quien le manifestó que: "a su padre lo tenemos secuestrado, pretendemos un millón de dólares, posteriormente nos comunicamos". Que dos días después el mismo sujeto se comunicó para preguntarle si ya tenía lo pactado, a lo cual contestó que no. Tiempo después, hablaron con su hermana Reyna para indicarle que recogiera un video cassette en la tienda denominada "Súper 7", de Plaza Satélite; en dicho cassette, su papá le pedía a Reyna que pagara lo que pedían; que posteriormente recibieron un frasco que contenía un dedo meñique, de la mano derecha. Finalmente, el día 25 de mayo de 1989, identificaron el cadáver de su papá en el anfiteatro de la Delegación de Coacalco.

Carolina Chacón López, en la misma fecha manifestó que a través de sus hermanos Raúl y Carolina se enteró que habían secuestrado a su papá y que pedían un millón de dólares por su rescate. Que el tiempo transcurrió, y el día 24 de mayo de 1989 se encontró muerto a su señor padre.

Reyna Chacón López, en fecha 22 de noviembre de 1989, manifestó que se apegaba a lo declarado por su hermano Raúl Chacón López, por lo que no tenía nada que agregar al respecto.

Posteriormente, el 24 de mayo de 1989, el Agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Ecatepec de Morelos, Méx., levantó la averiguación previa Núm. EM/II/1717/89, debido a que el oficial de la Policía Municipal Marcos Sánchez Morquecho, tripulante de la patrulla 733, hizo de su conocimiento que debajo del puente conocido como de "Recursos Hidráulicos", cerca de la Col. Granjas de Ecatepec, se encontraba el cadáver de un sujeto desconocido del sexo masculino, por lo que se trasladó al lugar de los hechos, realizando inspección ocular del mismo, dio fe de cadáver y de lesiones, de ropas y pertenencias, haciendo la observación que dicho cadáver tenía las manos amarrados hacia atrás y le faltaba el dedo meñique de la mano derecha.

En la indagatoria de referencia el investigador recabó acta médica y dictamen de necropsia; así también, con fecha 25 de mayo de 1989, solicitó al oficial del Registro Civil de Ecatepec de Morelos, Méx., girara sus instrucciones a efecto de que fuera inhumado el cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de Jesús Chacón Pérez.

El día 28 de noviembre de 1989, siete meses después, el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Roberto Neria Silva, sin orden de autoridad competente ni exhorto judicial, detuvo en las ciudades de Chetumal, Q. Roo.; Jalapa, Ver., y Cuernavaca, Mor., a los CC. José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Gabriela Muñoz González, respectivamente, según consta en su parte informativo, por lo que el Director de Investigaciones, Mayor Salomón Tanus, con el visto bueno del Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, Coronel Rafael Rocha Cordero, puso a disposición del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas en la Agencia Especializada de Policía Judicial a los referidos presentados.

En esta misma fecha, 28 de noviembre de 1989, el Lic. Ismael Frías Díaz, Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especial de la Policía Judicial, inició la averiguación previa Núm. AEPJ/221/89, en la cual recibió la declaración del agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Roberto Neria Silva, quien ratificó su informe de fecha 28 de noviembre de 1989, en el que señaló que:

Por la imputación y señalamiento que hace el sacerdote y Lic. Ignacio Muñoz Martínez y por un retrato hablado que existe en anales del que responde al nombre de Angel Chávez Sánchez... se trasladó a Chetumal, Q. Roo, con el respectivo oficio de colaboración, logrando en dicha entidad la localización y presentación del mencionado Chávez Sánchez.

Una vez que fue presentado en las oficinas que ocupa esta Comandancia de Investigaciones, al ser entrevistado, manifestó que efectivamente ha participado en varios secuestros y extorsiones y que, en relación al secuestro del Sr. Jesús Chacón Pérez, efectivamente lo llevó a cabo en compañía de su compadre Rubén Medina Rubio, Estanislao Velázquez Delgado... y otros sujetos que no han sido localizados.

Asimismo, se entrevistó al menor que dijo llamarse Alberto Chávez Barroso, quien manifestó que en cierta ocasión su padre Angel Chávez Sánchez dijo que tenía al Sr. Chacón en el domicilio de la Sra. Araceli, cuyo nombre verdadero es Gabriela Muñoz González, misma que al ser entrevistada en relación con los hechos, negó haber participado en los mismos.

También fue localizado en Jalapa, Ver., con el respectivo oficio de colaboración, el que responde al nombre de Rubén Medina Rubio, mismo que fue transladado a estas oficinas y, al ser entrevistado sobre los hechos que se investigan, manifestó que efectivamente ha participado, en compañía de su compadre Angel Chávez y otros, en diferentes secuestros y extorsiones, y que en relación al secuestro del Sr. Chacón, solamente sabe que por el mes de marzo del presente año fue invitado por su compadre Angel Chávez a un asunto que iba a dejar muchos millones, como para retirarse.

Así también, el Representante Social dio fe de un oficio de puesta a disposición de fecha 28 de noviembre de 1989, por el cual el Director de Investigaciones, Mayor José Salomón Tanus, con el visto bueno del Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, Coronel Rafael Rocha Cordero, puso a disposición del Jefe de Averiguaciones Previas de la Agencia Especializada en Policía Judicial del Distrito Federal a José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Gabriela Muñoz González, así como objetos, entre los que se cuentan armas de fuego de diversos calibres, cartuchos, una navaja, unos guantes, un pasamontañas camuflageado, medias, tijeras de cirujano para curaciones, pelo humano, vendas, gasas, tijeras para cortar pasto, un expediente del secuestro y un album con recortes de periódico acerca de un secuestro.

A este respecto, se habían practicado con anterioridad dictámenes de química y patología forense, de fechas 22 y 24 de noviembre de 1989, respectivamente; en el primero se concluye que en las tijeras metálicas para jardinería, venda elástica, media elástica y trozo de tela blanca "no se identificó la presencia de sangre"; ya que llegó a manejarse la hipótesis de que con dichas tijeras fue cortado el dedo enviado a la familia Chacón. En el segundo, los peritos realizaron un estudio comparativo de los pelos del occiso y de los contenidos en una bolsa de pelietileno, que al parecer eran los mismos que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especial de la Policía Judicial el 28 de noviembre de 1989, determinado que: "existen diferencias en el grupo de pelos estudiados... sin embargo, los elementos en que se sustentan las diferencias son escasos, ya

que carecemos de los bulbos pilosos y otros elementos que son de gran valor para el estudio comparativo".

De igual manera, en fecha 28 de noviembre de 1989, el Agente del Ministerio Público del primer turno hizo constar que a los presentados Gabriela Muñoz de González y Rubén José Medina Rubio no se les apreció huella de lesiones; y por lo que respecta a Angel Chávez Sánchez, éste presentó "cicatriz de escoriación dermoepidérmica", sin especificar en qué parte del cuerpo.

La Dra. Yolanda Gutiérrez Olmos, adscrita al Servicio Médico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, certificó que: "siendo las 16:00 horas del día 28 de noviembre de 1989, la C. Gabriela Muñoz de González y Rubén José Medina Rubio no presentaron huellas de lesiones recientes, en lo que respecta al C. José Angel Chávez Sánchez, presentó cicatriz de escoriación dermoepidérmica en cara anterior del tórax (hemitórax derecho) de dos por dos centímetros y costra serohemática de dos por dos centímetros; asimismo, cicatriz reciente de cuatro por cuatro centímetros en cara anterior del hemitórax izquierdo. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".

El 28 de noviembre de 1989, el sacerdote Ignacio Muñoz Martínez señaló ante el Representante Social que en un principio proporcionó datos para que se hiciera un retrato hablado de la persona que el día 21 de mayo de 1989 se presentó a la parroquia "La Preciosa Sangre de Cristo", sita en Echegaray, Mex., y le entregó a la Sra. Felipa Martínez "N" un cassette para que se lo entregara a él, pero que al escucharlo se dio cuenta que contenía la voz del Sr. Jesús Chacón Pérez, quien le pedía que ese mismo día, o sea el 21 de mayo, se lo llevara a su esposa, ya que se encontraba secuestrado; y que posteriormente le presentaron un álbum con varias fotografías, en el que identificó al Sr. José Angel Chávez Sánchez como la misma persona a la que se refirió.

La Sra. Margarita Chávez Vda. de Ríos, manifestó: "que hace aproximadamente dos meses que llegó al domicilio de la dicente... el cuñado de su hermano José Angel Chávez Sánchez, mismo que le dijo que ahí le enviaba esas cosas su hermano, ya que se encontraba en problemas con la justicia, pero que nunca le dijeron qué tipo de problemas, que únicamente la de voz había dado permiso a su hermano y a su cuñado de guardar sus cosas, pero también ignora qué tipo de cosas eran; que la de la voz hizo entrega de esas cosas a la Policía Judicial...". Posteriormente, se determinó que dichos objetos fueran puestos a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especial de la Policía Judicial el 28 de noviembre de 1989, y se les practicaron las pruebas periciales que se han señalado.

El menor Alberto Chávez Barroso manifestó que "...efectivamente el de la voz se encontraba presente cuando escuchó a su padre decir a unos agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, que efectivamente había secuestrado al Sr. Chacón y que lo habían tenido escondido en el domicilio de la Sra. Araceli, misma que sabe vive en Cuernavaca, Mor.".

José Angel Chávez Sánchez, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especial de la Policía Judicial, señaló que efectivamente participó en el secuestro del Sr. Jesús Chacón Pérez, junto con su compadre Rubén José Medina Rubio y Estanislao Velázquez Delgado, puesto que a dicha persona la habían conocido en Jiutepec, Mor., en donde tenía una casa de descanso, por lo que acordaron secuestrarlo el día 17 de abril de 1989 en la Cd. de México, llevándolo posteriormente al domicilio de Gabriela Muñoz de González, sito en Cuernavaca, Mor., lugar en el que tomaron videos al secuestrado, enviándoselos a los familiares, y como éstos no entregaban el dinero que se les había pedido por el rescate, Estanislao Velázquez Delgado le mutiló el dedo al hoy occiso, mismo que también envió a los familiares. Que posteriormente, cuando trataron de recibir el rescate, se dieron cuenta que la Policía Judicial del Distrito Federal se encontraba presente, optando entonces por privar de la vida al Sr. Chacón y abandonarlo en la carretera que va a Lechería en Ecatepec, Mex.

Ante el mismo Representante Social, Rubén José Medina Rubio manifestó que niega los hechos que se le imputan, pero señaló que a principios de esta año se encontró a José Angel Chávez Sánchez y Francisco Valencia, quienes lo invitaron a participar en un asunto que les iba a dejar muy "buena lana".

Por lo que respecta a la Sra. Gabriela Muñoz de González, ésta manifestó que niega haber participado en el secuestro del Sr. Jesús Chacón Pérez, y mucho menos que lo hayan tenido en su domicilio, ubicado en la calle de Geranio Núm. 70 en la Col. Satélite de la Cd. De Cuernavaca, Mor.

Con fecha 30 de noviemnre de 1989, el Sr. Ernesto Corona Rodríguez promovió ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal demanda de amparo en favor de los CC. José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio, contra actos de los CC. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, Agentes del Ministerio Público en sus tres turnos adscritos en las instalaciones de la Procuraduría, ubicados en Escuela Médico Militar, en donde se concede a los quejosos la suspensión de plano del acto reclamado que se hizo consistir en la incomunicación, previniendo a las mencionadas autoridades señaladas como responsables para que, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción XVIII del Art. 107 constitucional, lo consignaran a la autoridad competente o lo pusieran en libertad, según procediera, en el intervalo de 24 horas, contadas a partir de la legal notificación del auto. En este caso, se notificó al Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especial de la Policía Judicial el día 30 de noviembre de 1989, siendo las 23:00 horas.

El Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especial de la Policía Judicial, Lic. Ismael Frías Díaz, solicitó a la Dirección de Consignaciones

ejercitara acción penal en contra de José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Gabriela Muñoz González, por los delitos de robo agravado, secuestro, homicidio calificado y asociación delictuosa, misma que realizó el Lic. Francisco Herrera Franco, Agente del Ministerio Público consignador, el 2 de diciembre de 1989.

El 2 de diciembre de 1989, el Juez Octavo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, Lic. Ismael D. Soto López, recibió la consignación con detenido.

El 4 de diciembre de 1989 se desahogaron las declaraciones preparatorias de José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Gabriela Muñoz González, quienes negaron haber participado en el secuestro y homicidio del Sr. Jesús Chacón Pérez; asimismo, la autoridad judicial certificó que José Angel Chávez Sánchez presentaba varias huellas de lesiones a la altura del tórax, las cuales consistían en manchas rojizas y en un orificio de un centímetro de diámetro, con costra. También se desahogó la declaración de la testigo Concepción Barroso Martínez, misma que señaló que el día 13 de noviembre de 1989, en Chetumal, Q. Roo, desapareció su esposo José >Angel Chávez Sánchez junto con su menor hijo Alberto Chávez Barroso, por lo que procedió a buscarlos por medio de una radiodifusora de dicha ciudad.

El 5 de diciembre de 1989 el Juez de la causa dictó auto formal prisión en contra de José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Gabriela Muñoz González, como probables responsables de los ilícitos por los que fueron consignados por el Ministerio Público, declarándose abierto el procedimiento ordinario, en el que concedió a las partes un término de 15 días para que procedieran a ofrecer sus pruebas.

Con fecha 27 de diciembre de 1989 la autoridad judicial admitió las pruebas aportadas por las partes, señalando qu las mismas se desahogarán a partir del 31 de enero de 1990.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) Oficio de fecha 28 de noviembre de 1989, por el cual del Director de Investigaciones, Mayor José Salomón Tanus, con el visto bueno del Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, Coronel Rafael Rocha Cordero, puso a disposición del Jefe de Averiguaciones Previas de la Agencia Especializada de Policía Judicial del Distrito Federal a José Angel Chávez Sánchez, Gabriela Muñoz González, Rubén José Medina Rubio, así como diversos objetos, entre los que se destacan gasas y unas tijeras para cortar pasto.
- b) Estudio hematológico de fecha 22 de noviembre de 1989, mediante el cual los peritos Q.F.B. Lucía Ramírez Cansino e I.B.Q.I. Martha Montejo Bello,

determinan que no se encontró presencia de sangre en las tijeras metálicas para jardín que fueron entregadas a la Policía Judicial del Distrito Federal por la C. Margarita Chávez viuda de Ríos.

- c) Informe de fecha 28 de noviembre 1989, en el que el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Roberto Neria Silva, con el visto bueno del Jefe de Sección de la Policía Judicial del Distrito Federal, José Manuel Ortega Saavedra, informa al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Agencia Especializada de la Policía Judicial que, por la imputación y señalamiento que hace el sacerdote y Lic. Ignacio Muñoz Martínez y por un retrato hablado que existe en anales del que responde al nombre de Angel Chávez Sánchez, se trasladó a Chetumal, Q. Roo, con el respectivo oficio de colaboración, logrando en dicha entidad la localización y presentación del mencionado Chávez Sánchez; que entrevistó al menor, quien dijo llamarse Alberto Chávez Barroso, y éste le manifestó haber escuchado a su papá, Angel Chávez Sánchez, cuando afirmó haber secuestrado al Sr. Jesús Chacón; que también localizó en Jalapa, Ver., con el respectivo oficio de colaboración, a Rubén Medina Rubio.
- d) Fe ministerial de documentos, consistentes en oficio de puesta a disposición e informe de investigación, suscritos por el Director de Investigaciones, Mayor José Salomón Tanus y el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Roberto Neria Silva, respectivamente.
- e) Declaración del agente de la Policía Judicial Roberto Neria Silva, quien ratifica el contenido del informe rendido el día 28 de noviembre de 1989.
- f) Fe de estado físico de fecha 28 de noviembre de 1989, en el que consta que el Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada de la Policía Judicial no les apreció huellas de lesiones a los presentados Gabriela Muñoz de González y Rubén; y por lo que respecta al también presentado José Angel Chávez Sánchez, hizo constar que se le apreció cicatriz de escoriación dermoepidérmica; lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
- g) Certificado médico de lesiones de fecha 28 de noviembre de 1989, en el cual la Dra. Yolanda Gutiérrez Olmos, adscrita al Servicio Médico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determina que José Angel Chávez Sánchez presentó cicatriz de escoriación dermoepidérmica en cara anterior del tórax (hemitórax derecho) de dos por dos centímetros y costra serohemática de dos por dos centímetros; y asimismo cicatriz reciente de cuatro por cuatro centímetros en cara anterior de hemitórax izquierdo; lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
- h) Fe de objetos, entre los que constan unas gasas y tijeras para cortar pasto.

- i) Declaración del Lic. Ignacio Muñoz Martínez, quien señala que, al tener a la vista a José Angel Chávez Sánchez, lo reconoce plenamente como la persona que el día 21 de mayo de 1989 tuvo a la vista, aproximadamente a una distancia de diez o veinte metros, y que entregó a la Sra. Felipa Martínez "N" un cassette para ser entregado a los familiares del Sr. Chacón Pérez.
- j) Declaración del menor Alberto Chávez Barroso, quien manifestó que se encontraba presente cuando escuchó a su papá que le decía a unos agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que había secuestrado al Sr. Chacón.
- k) Declaración de Margarita Chávez Vda. de Ríos, la cual señala haber entregado a los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal diversos objetos que su hermano José Angel tenía guardados en su domicilio, ubicado en Alberto Salinas Núm. 161, Col. Aviación Civil en esta ciudad, entre los cuales se encontraban unas gases y tijeras para cortar pasto.
- I) Declaraciones de los probables responsables José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Gabriela Muñoz de González, de las que se desprende que el primero de los mencionados acepta los hechos que se le imputan, y los dos últimos niegan haber participado en el secuestro y homicidio del Sr. Chacón.
- m) Oficio Núm. 6306, de fecha 30 de noviembre de 1989, mediante el cual el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal concede la suspensión de plano en favor de José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio, contra actos de los CC. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, Agentes del Ministerio Público en sus tres turnos en la Escuela Médico Militar, consistentes en la incomunicación de los referidos quejosos.
- n) Razón de fecha 30 de noviembre de 1989, en la que el Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno del Departamento de Averiguaciones Previas de la Agencia Especial de la Policía Judicial hace constar que, siendo las 23:00 horas, el personal de la guardia de agentes de la Policía Judicial le informó que los que responden a los nombres de José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio se encontraban amparados desde las 21:10 horas de ese mismo día.
- o) Dictamen de necropsia practicado el 24 de mayo de 1989 al cadáver de un individuo desconocido del sexo masculino relacionado con el acta Núm. EM/II/1717/89, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Ecatepec de Morelos, Méx., en el que consta que el sujeto le falta el dedo meñique de la mano derecha.
- p) Oficio Núm. 211-07-313-89, de fecha 25 de mayo de 1989, en el que la Lic. Imelda Rodríguez Saldaña, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Quinta de Ecatepec de Morelos, Méx., solicita al Oficial del Registro Civil de esa localidad gire sus instrucciones, a efecto de que fuera inhumado el

cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de Jesús Chacón Pérez

- q) Razón en la cual el Lic. Alberto Delgado Pedroza, Agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley, remite la averiguación previa Núm. 9a/1838/89 al Agente del Ministerio Público en turno en la Agencia Especial de la Policía Judicial, para que a ella sea acumulada la AEPJ/221/89.
- r) Razón de fecha 1o. De diciembre de 1989, en la que se asienta que, siendo las 09:00 horas, el Agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno giró oficio al Director de la Policía Judicial para que presente a Ignacio Muñoz Martínez, y éste a Felipa Martínez "N".
- s) Pliego consignatorio de fecha 2 de diciembre de 1989, en el que el Lic. Francisco Herrera Franco, Agente del Ministerio Público consignador, propone el ejercicio de la acción penal en contra de José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio, por los delitos de secuestro, homicidio calificado, robo agravado y asociación delictuosa, y en contra de Gabriela Muñoz González, por los delitos de secuestro y homicidio calificado.
- t) Las declaraciones preparatorias de Rubén José Medina Rubio y José Angel Chávez Sánchez quienes, en síntesis, no ratifican las declaraciones que rindieron ante el Ministerio Público; además de que en dicha diligencia, la autoridad judicial certifica que el probable responsable, José Angel Chávez Sánchez: "Presenta varias huellas de lesiones a la altura del tórax; siendo manchas rojizas y una de ellas al parecer orificio de un centímetro de diámetro, en virtud que aparecen actualmente con costra."
- u) Auto de fecha 27 de diciembre de 1989, mediante el cual el Lic. Misael D. Soto López, Juez Octavo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, tiene por admitidas las pruebas ofrecidas por la Lic. María Guadalupe Velázquez Pérez, Agente del Ministerio Público y por los abogados particulares de José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio, señalando que empezarán a desahogarse el 31 de enero de 1990.
- v) Audiencia de fecha 6 de febrero de 1990 (marzo), en la que se desahogan las declaraciones del testigo Ignacio Muñoz Martínez y el denunciante Raúl Chacón López, en donde reafirmaron sus anteriores deposiciones.
- w) Audiencia de fecha 29 de marzo de 1990, en la cual declaran los testigos Reyna Chacón López y Carolina Chacón López, insistiendo en los términos de sus anteriores deposiciones.
- x) Certificación de fecha 5 de abril de 1990, en la que el Secretario del Juzgado da fe de nueva cuenta que el procesado José Angel Chávez Sánchez presenta una cicatriz al lado derecho de la tetilla izquierda de un diámetro aproximado de tres centímetros, otra cicatriz abajo de la tetilla izquierda de

aproximadamente un centímetro de diámetro y unas seis escoriaciones pequeñas alrededor de las mismas.

- Oficio Núm. 44-1169 de fecha 10 de abril de 1990, suscrito por el Lic. Carlos Villavicencio de la Rosa, Director del Centro Estatal de Readaptación Social en el Estado de Morelos, mediante el cual hace constar que: "El C. Estanislao Velázquez Delgado ingresó a este Centro de Readaptación Social a mi cargo con fecha 13 de marzo de 1989, quedando a disposición del Juez Segundo de lo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, quien le instruyó la causa penal Núm. 103/989, por los delitos de asociación delictuosa, abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cometidos en agravio de Enrique Arrollo Gama; con fecha 20 de marzo del mismo año se recibió boleta de detención de dicha persona, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Xochitepec, Mor., en donde me hace del conocimiento que quedaba a su disposición con motivo de la causa penal Núm. 63/989, que le instruía por los delitos de asociación delictuosa, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y robo, habiéndole dictado, durante el término constitucional, auto de libertad por falta de elementos para procesar por dichos ilícitos penales, obteniendo su libertad absoluta con fecha 26 de abril de 1989, por lo que respecta a la primera causa penal a que se hace mención, como consecuencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos...
- z) Promoción de fecha 29 de octubre de 1990, mediante la cual Rubén Medina Rubio solicitó se giren los exhortos correspondientes a la Cd. de Jalapa, Ver., para que sean desahogadas las testimoniales del Arq. Alejandro Mendoza Pérez, Eva Avendaño y Raúl Córdova Contreras.
- a') Auto de fecha 5 de noviembre de 1990, en el cual el Juez acuerda se envíen los exhortos a Jalapa, Ver., previos interrogatorios que exhiban las partes.
- b') Auto de fecha 26 de diciembre de 1990, en el que la autoridad judicial admite los interrogatorios exhibidos por el defensor particular de Rubén Medina Rubio y ordena pasar éstos al Agente del Ministerio Público, para que también exhiba los correspondientes.
- c') Promoción de fecha 23 de enero de 1991, presentada por el Sr. Rubén José Medina Rubio, en el que de nueva cuenta solicita sean enviados los exhortos a Jalapa, Ver., para que declaren Alejandro Mendoza Pérez, Eva Avendaño y Raúl Córdova Contreras, debido a que éstos ya fueron acordados desde fecha 5 de noviembre de 1990 y aún no han sido remitidos.
- d') Escrito de fecha 18 de abril de 1991, mediante el cual el C. Rubén José Medina Rubio solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz le informara si la Policía Judicial del Distrito Federal exhibió algún oficio de colaboración para que llevara a cabo su detención en Jalapa, Ver.

- e') Oficio Núm. 003256, de fecha 30 de mayo de 1991, suscrito por el Lic. Julio César Fernández Fernández, Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en el que informe a Rubén José Medina Rubio que en su detención realizada en Jalapa, Ver., no hubo colaboración por parte de esa Representación Social.
- f') Auto de fecha 7 de junio de 1991, por el que el Juez Octavo Penal por Ministerio de Ley señala que se ha enviado nuevamente el exhorto a Jalapa, Ver., por no haberse anexado los interrogatorios exhibidos por el defensor particular de Rubén José Medina Rubio.
- g') Fotografías proporcionadas por el quejoso José Angel Chávez Sánchez a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en las que se pueden apreciar las lesiones que presentó a nivel de tórax y que, según señala, le fueron infligidas por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

III. - SITUACION JURIDICA

El día 17 de abril de 1989 el Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Novena Agencia Investigadora de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la averiguación previa Núm. 9A/1838/89 por hechos probablemente constitutivos de delito, cometidos en agravio del Sr. Jesús Chacón Pérez y en contra de quienes resultaran responsables.

El 19 de abril de 1989 el Lic. José Luis Hernández Rojas, Agente de Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Novena Agencia Investigadora del Departamento II Sector Poniente en el Distrito Federal, acordó remitir los originales de la averiguación previa 9A/1838/89 a la mesa de trámite tres, a efecto de que se prosiguiera con su integración.

En fecha 25 de mayo de 1989 la Lic. Hilda Luz María Ramírez Cabrera, titular de la mesa de trámite tres de la Novena Agencia Investigadora, Departamento II de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Miguel Hidalgo y Cuajimalpa de Morelos, remitió la averiguación previa 9A/1838/89 a la mesa de trámite doce del Sector Central, para que en la misma continuaran con su perfeccionamiento.

El 28 de noviembre de 1989 el Lic. Ismael Frías Díaz, Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especial de la Policía Judicial, dio inicio a la averiguación previa Núm. AEPJ/221/89, con motivo de que el agente de la Policía Judicial Roberto Neria Silva puso a su disposición a los presentados José Angel Chávez Sánchez, Gabriela Muñoz González y Rubén José Medina Rubio.

El primero de diciembre de 1989 el investigador recabó los originales de la averiguación previa Núm. 9A/1838/89, así como copias certificadas de la EM/II/1717/89, iniciada el 24 de mayo de 1989, en la Agencia del Ministerio

Público, segundo turno de Ecatepec de Morelos, Méx., ya que fue localizado el cadáver de un sujeto desconocido del sexo masculino, que al parecer correspondió al del Sr. Jesús Chacón Pérez.

Con fecha 2 de diciembre de 1989 la Representación Social del Distrito Federal ejercitó acción penal con detenido en contra de José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio, como probables responsables de los delitos de robo agravado, secuestro, homicidio calificado y asociación delictuosa; y por lo que respecta a Gabriela Muñoz González, como probable responsable de los ilícitos de secuestro y homicidio calificado, cometidos en agravio de Jesús Chacón Pérez.

En la misma fecha 2 de diciembre, el Lic. Misael D. Soto López, Juez Octavo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, radicó las averiguaciones previas 9a/1838/89, AEPJ/221/89 y EM/II/1717/89, asignándoles el Núm. de proceso 238/89, y les tomó sus declaraciones preparatorias a José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Gabriela Muñoz González, el día 4 de diciembre de 1989.

El 5 de diciembre de 1989 el Juez de la causa decretó la formal prisión de José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Gabriela Muñoz González, por los delitos por los que el Agente del Ministerio Público consignador ejercitó acción penal, quedando notificados en esa misma fecha de su situación jurídica y el derecho y término que tenían para apelar dicho auto, declarando también abierto el procedimiento ordinario.

Actualmente, después de un año y diez meses de abierto el proceso, se encuentra en etapa de instrucción.

IV. - OBSERVACIONES

Conforme a lo dispuesto en el capítulo V del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Art. 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la práctica de una diligencia, ya sea por la Policía Judicial o por los Tribunales fuera de su jurisdicción, ésta se cumplimentará por medio de exhorto.

En el caso sujeto a estudio, el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Roberto Neria Silva, efectuó la detención del quejoso Angel Chávez Sánchez en Chetumal, Q. Roo., y asimismo realizó la detención del también quejoso Rubén José medina Rubio en Jalapa, Ver., y detuvo a la Sra. Gabriela Muñoz González en Cuernavaca, Mor., apoyándose para todo lo anterior únicamente en un supuesto oficio de colaboración.

Al respecto debe tomarse en cuenta que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante oficio Núm. 3256, de fecha 20 de mayo de 1991, informó al quejoso Rubén José Medina Rubio que no existía ningún

antecedente de colaboración solicitada por la Policía Judicial del Distrito Federal para llevar a cabo la detención del propio Sr. Medina Rubio.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, debe quedar claro que un oficio de colaboración, aun basado en un convenio previo, no puede ser contrario a la Ley ni puede de ninguna manera relevar a las autoridades firmantes de su obligación de respetar los procedimientos legalmente establecidos. Necesariamente la colaboración debe ser solicitada una vez agotados los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Art. 119 Constitucional en materia de exhortos entre Entidades Federativas, lo cual en este caso no sucedió.

Por lo anterior, debe concluirse que el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Roberto Neria Silva, los demás agentes que hayan intervenido en la detención y los funcionarios de quienes haya emanada la orden para realizar la misma, incurrieron en responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, conforme a lo dispuesto por los códigos penales para el Distrito Federal y para el Estado de Veracruz.

Por lo que hace al menor Alberto Chávez Barroso, su padre, el quejoso José Angel Chávez Sánchez, señala que, al igual que él, fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal el 13 de noviembre de 1989 y trasladado por carretera a la Cd. de México. A este respecto, se señala que el parte informativo rendido el 28 de noviembre de 1989 por el agente Roberto Neria Silva que "se entrevistó al menor, quien dijo llamarse Alberto Chávez Barroso"; sin embargo, no se especifica si se entrevistó con él en Chetumal, Q. Roo o en la Cd. de México, a donde según el quejoso fue trasladado.

Posteriormente, Alberto Chávez Barroso compareció, aparentemente en forma voluntaria, ante el Agente del Ministerio Público del Distrito Federal el 28 de noviembre de 1989; pero resulta poco creíble que, teniendo su domicilio en Chetumal, Q. Roo., se hubiera presentado espontáneamente ante al titular del primer turno de la Agencia Especial de la Policía Judicial para declarar haber escuchado que su papá participó en el secuestro del Sr. Jesús Chacón Pérez. Por todo lo anterior, se impone recomendar una amplia investigación de las circunstancias en que se presentó y declaró en la Cd. de México el menor Alberto Chávez Barroso.

En cuanto a la integración de las averiguaciones previas acumuladas, es necesario formular los siguientes señalamientos: Felipa Martínez "N" era la persona más adecuada para aportar datos sobre el sujeto que el día 21 de mayo de 1989 le entregó un cassette donde el Sr. Chacón Pérez daba indicaciones a sus familiares para que entregaran a los secuestradores el dinero solicitado. No obstante, en la averiguación Núm. AEPJ/221/89 solamente existe una razón, en el sentido de que se citaba a la Sra. Felipa Martínez "N, sin que se aprecie que se haya insistido ante la inasistencia del mencionado testigo, cuya declaración resultaba esencial para el

esclarecimiento de los hechos. Finalmente, se realizó la consignación sin que hubiere declarado en la indagatoria la Sra. Martínez.

Por otra parte, pese a que en la copia certificada de la averiguación previa Núm. EM/II/1717/89, proporcionada por la Agencia del Ministerio Público de Ecatepec de Morelos, Méx., no constaba la diligencia de identificación del cadáver encontrado en aquella Entidad Federativa, se procedió a dar por hecho que se trataba del Sr. Jesús Chacón Pérez, ejercitándose acción penal en contra de los quejosos, por el delito de homicidio, entre otros.

Lo anterior no significa que dicha diligencia no se hubiere practicado, ya que el C. Raúl Chacón López señala haber reconocido el cadáver de su padre, aunque no indica fecha ni lugar, ni número de averiguación. Lo que se desprende de actuaciones es que esa importantísima diligencia no fue recabada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ni se envió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por ninguna de las autoridades requeridas.

En otro orden de ideas, el auto de formal prisión fue dictado el 5 de diciembre de 1989, encontrándose el proceso 238/89 actualmente en etapa de instrucción; es decir, que ha transcurrido un año y diez meses sin que se haya emitido sentencia definitiva en ningún sentido y sin que se aprecie próxima dicha resolución.

Analizada en el caso concreto, esta dilación de justicia, para determinar si se ha presentado por causas imputables o no al juzgador, se impone señalar que en auto de fecha 27 de diciembre de 1989 se acordó que las pruebas empezarían a desahogarse a partir del 31 de enero de 1990, debiéndose girar los exhortos correspondientes; sin embargo, fue hasta mayo de 1990, cuatro meses después, cuando se acordó el libramiento de los referidos exhortos al Estado de México y a Jalapa, Ver.; este último para efectos de desahogar un informe que habría de rendir Héctor Darío Martínez Silva, Secretario de Administración y Finanzas de la Universidad Veracruzana.

Hasta el 5 de noviembre de 1990 se acordó enviar al exhorto a Jalapa, Ver., relativo a la declaración de 3 testigos que habían sido ofrecidos en tiempo y forma el 26 de diciembre de 1990, o se admitieran los interrogatorios exhibidos por el defensor particular de Rubén Medina Rubio y pasar los autos al Agente del Ministerio Público para la formulación de su pliego de interrogatorio, el cual fue girado finalmente el 14 de febrero de 1 991, sin anexar los formularios de la defensa; omisión que se tuvo que subsanar mediante auto de fecha 7 de junio de 1991, en el que se acuerda nuevamente enviar el exhorto a Jalapa, Ver., para su debida diligenciación.

Por otra parte, el 30 de noviembre de 1989, a las 23:00 horas, se notificó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la suspensión decretada en favor de José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio, en

actuaciones del juicio de amparo Núm. 284/89, para los efectos de que en un término de 24 horas fueran consignados o puestos en libertad.

Los referidos quejosos estuvieron detenidos en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por lo menos desde el día 28 de noviembre de 1989. No obstante, los detenidos no fueron puestos a disposición del órgano jurisdiccional ni en el término ordenado por el juez amparista, sino que fueron consignados el día 2 de diciembre de 1989, es decir, dos días después de notificada la suspensión. Resulta evidente que fueron violadas las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, en lo tocante al Art. 206 y demás relativos del mencionado ordenamiento.

Finalmente, en lo tocante a la integridad física de José Angel Chávez Sánchez, quedó plenamente acreditado en actuaciones que el referido procesado presentó evidentes huellas de maltrato físico, según quedó asentado en diversas diligencias de fe ministerial, certificados médicos, certificaciones judiciales y ampliaciones de exámenes médicos. Si bien esta Comisión Nacional carece de elementos suficientes para establecer el nexo de causalidad entre las lesiones que fueron descritas y la acción de cualquier agente de la autoridad, no debe desestimarse por completo la existencia misma de dichas lesiones, ya que aunadas a las manifestaciones que hace el Sr. Chávez Sánchez, en el sentido de haber sito torturado para declararse responsable de los hechos que le eran imputados, representan materia suficiente para el inicio de una exhaustiva investigación de las circunstancias en que dichas lesiones le fueron infligidas, sea cual fuere el cuerpo del delito de tortura o, en su caso, de lesiones que pudieran llegar a acreditarse.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los CC. José Angel Chávez Sánchez, Alberto Chávez Barroso, Rubén José Medina Rubio y Graciela Muñoz González, por lo que se formulan a ustedes, Sres. Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Juez Octavo Penal del Fuero Común del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el Juez de la causa, conforme a los medios legales y jurídicos a su alcance, agilice el desarrollo del proceso 238/89 radicado en su Juzgado, y a la brevedad posible dicte la resolución de fondo que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA.- Que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal inicie la investigación administrativa que corresponda en contra del servidor público a quien sea atribuible el retraso del proceso mencionado, aplicando las medidas disciplinarias que resulten.

TERCERA.- Que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal instruya a quien corresponda para que se investiguen los hechos relativos a la

detención e incomunicación de que fueron objeto los Sres. José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio, así como del menor Alberto Chávez Barroso, ejercitando acción penal en contra del agente de la Policía Judicial del Distrito Federal Roberto Neria Silva y demás servidores públicos que intervinieron en los hechos, dando vista en su caso a los CC. Procuradores Generales de Justicia de los Estados de Morelos, Veracruz y Quintana Roo, para la intervención que les corresponda.

CUARTA.- Que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento de investigación administrativa en contra de los servidores públicos Lics. Ismael Frías Díaz y Francisco Herrera Franco, por su responsabilidad derivada de la violación a la Ley de Amparo, dándose vista del resultado al Procurador General de la República, para su intervención correspondiente.

QUINTA.- Que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con base a las actuaciones del proceso penal 238/89, ordene el inicio de una investigación para determinar las circunstancias en que le fueron inferidas las lesiones que presentó el C. José Angel Chávez Sánchez, ejercitando acción penal en contra de quien resulte responsable o, en su caso, dando vista al Procurador General de la República, para su intervención.

SEXTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION